



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-156/2023

PARTE ACTORA:

ORGANIZACIÓN DE PERSONAS
CIUDADANAS “UNIFICACIÓN Y
EVOLUCIÓN”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA
ZUAZO¹

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de junio de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **(i) desecha** la demanda en la parte que pretende controvertir el acuerdo plenario que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió el 18 (dieciocho) de abril en el juicio TET-JDC-019/2023; y, **(ii) confirma** la resolución emitida el 2 (dos) de junio por dicho órgano jurisdiccional en el juicio electoral TET-JE-023/2023.

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas se refieren a 2023 (dos mil veintitrés) salvo precisión en contrario.

Acuerdo de Reencauzamiento	Acuerdo plenario emitido el 18 (dieciocho) de abril por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-19/2023.
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía Local	El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecido en el artículo 6-III de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Fiscalización	Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos [y personas ciudadanas] que pretendan obtener el registro como partido político local aprobados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el acuerdo ITE-CG 61/2017 ³
Organización	Organización de personas ciudadanas “Unificación y Evolución”
Procedimiento 21	Procedimiento Ordinario Sancionador registrado con clave CQD/Q/UE/CG/021/2022
Resolución 23	Resolución ITE-CG 23/2023 emitida el 31 (treinta y uno) de marzo por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que resolvió el procedimiento CQD/Q/UE/CG/021/2022
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

³ Consultables en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2017/61.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-156/2023

ANTECEDENTES

1. Inicio del Procedimiento 21. El 6 (seis) de junio de 2022 (dos mil veintidós), el Instituto Local acordó iniciar el Procedimiento 21 a la Organización para averiguar si había omitido informar mensualmente el origen y destino de sus recursos para el desarrollo de sus actividades tendientes a obtener su registro⁴. Realizadas las diligencias necesarias, el 20 (veinte) de enero el Instituto Local cerró la instrucción del Procedimiento 21⁵.

2. Resolución 23. El 31 (treinta y uno) de marzo, el Consejo General del Instituto Local determinó que existía un incumplimiento parcial de la Organización, por lo tanto, le impuso una sanción consistente en amonestación pública⁶.

3. Instancia local

3.1. Demanda y turno. El 10 (diez) de abril, la parte actora presentó demanda⁷ contra la determinación anterior, con la cual el Tribunal Local integró el Juicio de la Ciudadanía Local TET-JDC-19/2023⁸.

3.2. Acuerdo de Reencauzamiento. El 18 (dieciocho) de abril, el Tribunal Local reencauzó el Juicio de la Ciudadanía Local a juicio electoral⁹.

3.3. Juicio electoral. En cumplimiento de lo anterior, el Tribunal Local formó el juicio TET-JE-023/203 y el 19 (diecinueve) de

⁴ Visible en las hojas 114 y 115 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.

⁵ Visible en la hoja 160 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.

⁶ Visible en las hojas 94 a 107 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.

⁷ Visible en las hojas 8 a 21 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.

⁸ Visible en las hojas 264 y 265 del cuaderno accesorio 2 de este juicio.

⁹ Visible en las hojas 271 a 275 del cuaderno accesorio 2 de este juicio.

mayo lo resolvió en la sentencia impugnada, en el sentido de revocar la Resolución 23¹⁰.

4. Juicio de la Ciudadanía Federal

4.1. Demanda. El 29 (veintinueve) de mayo, la parte actora presentó su demanda -ante el Tribunal Local- a fin de impugnar el (i) Acuerdo de Reencauzamiento y (ii) la sentencia referida en el párrafo previo.

4.2. Instrucción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el juicio SCM-JDC-156/2023, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió, admitió y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues lo promueve una persona que se ostenta como presidenta y representante de la Organización, a fin de controvertir, del Tribunal Local, el Acuerdo de Reencauzamiento y la sentencia impugnada. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdos** INE/CG329/2017 y INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecen el

¹⁰ Visible en las hojas 275 a 286 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.



ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera¹¹.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora cuestiona, por vicios propios, dos actos:

1. El Acuerdo de Reencauzamiento; y,
2. La resolución emitida el 19 (diecinueve) de mayo por el Tribunal Local en el juicio TET-JE-023/203.

En ese sentido, ambos actos serán considerados como actos impugnados en este Juicio de la Ciudadanía, bajo los planteamientos que la parte actora expone para atacar cada uno.

TERCERA. Causal de improcedencia

El Tribunal Local hizo valer -en su informe circunstanciado- que la demanda se presentó de manera extemporánea para controvertir el Acuerdo de Reencauzamiento, mediante el que el Tribunal Local reencauzó el Juicio de la Ciudadanía Local presentado por la parte actora a juicio electoral.

Dicha causal es **fundada** por lo que debe **desecharse** la demanda en esta parte. La explicación de esta conclusión se abordará en dos rubros: **2.1.** Definitividad del Acuerdo de Reencauzamiento; y, **2.2.** Extemporaneidad de la demanda.

3.1. Definitividad del Acuerdo de Reencauzamiento

El artículo 10.1.d) de la Ley de Medios señala que serán improcedentes los medios de impugnación que se presenten sin

¹¹ Ello en el entendido que en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

agotar el principio de definitividad, mismo que se ha entendido en 2 (dos) sentidos¹²:

1. La obligación de agotar las instancias previas que prevean medios de impugnación idóneos para modificar o revocar el acto impugnado; y
2. Que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones definitivas, entendiendo por tales las que generen una afectación directa e inmediata sobre los derechos de quien está sometido a un proceso o procedimiento¹³.

Con relación al segundo de los supuestos, podemos distinguir entre actos **preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva**. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita y la resolución implica el pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

Ha sido un criterio de este Tribunal Electoral que los actos preparatorios adquieren definitividad cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio; pero, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

¹² Ver sentencia del recurso SUP-REP-59/2019.

¹³ Esta consideración se adoptó en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis aislada de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**, de Tribunales Colegiados de Circuito; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), tomo 3, página 1844, número de registro 2004747.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-156/2023

Los efectos definitivos de los actos preparatorios se dan cuando son utilizados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final, cuando decide el fondo o pone fin al juicio, incidiendo sobre la esfera jurídica de las personas.

Así, la sola emisión de actos preparatorios tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento -únicamente- y no producen una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad¹⁴.

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a algún derecho. Sirve de referencia el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**¹⁵.

Ahora bien, en principio debe establecerse que **el Acuerdo de Reencauzamiento constituye un acto definitivo susceptible de impugnarse por vicios propios**, pues no se trató de un acuerdo intraprocesal emitido dentro del mismo juicio que tuviera

¹⁴ El anterior criterio se puede apreciar en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

como intención proporcionar elementos para posteriormente emitir una decisión dentro de ese mismo juicio.

Contrario a ello se trató de una decisión tomada por el pleno del Tribunal Local que implicaba conocer la **controversia planteada por la parte actora a través de una vía distinta a la que promovió** lo cual trajo como consecuencia concluir definitivamente el juicio TET-JDC-019/2023 para instruir el inicio del juicio electoral identificado con la clave TET-JE-023/2023.

Para lo cual es dable tener presente que los distintos medios de impugnación previstos en las leyes procesales electorales tienen similitudes en lo general, pero también particularidades que los distinguen, en su tramitación, en los actos y resoluciones que pueden combatirse a través de ellos y las autoridades contra las que proceden, conceden legitimidad distinta para su promoción [personas ciudadanas, partidos políticos, asociaciones, etcétera] y protegen distintos derechos de diferente manera.

En tal sentido, la decisión de cambiar de vía un medio de impugnación podría impactar en la esfera jurídica de quien promueve -si no se cambió a la vía adecuada- porque el alcance de protección de los distintos medios de impugnación puede no ser el mismo y, por tanto, **cada controversia debe ser conocida a través de la vía idónea para tutelar el derecho pretendido.**

De ahí que la parte actora señale en su demanda que mediante el juicio electoral no era dable la protección a su derecho político-electoral de asociación como lo hubiera sido a través del Juicio de la Ciudadanía Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-156/2023

3.2. Extemporaneidad de la demanda

El artículo 10.1.b), en relación con el 11.1.c) de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para ello.

Por su parte, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para la presentación de las demandas durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales¹⁶, pero cuando la vulneración reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles.

En el caso concreto, la parte actora pretende cuestionar el Acuerdo de Reencauzamiento; sin embargo, en el expediente consta que dicho acuerdo **se notificó personalmente -por correo electrónico- a la parte actora al día siguiente de su emisión, lo que hace extemporánea su demanda**, como a continuación se explica.

En la demanda de origen¹⁷ la parte actora señaló para oír y recibir notificaciones un correo electrónico de dominio “*consultajuridica.mx*”, mismo que mediante acuerdo¹⁸ de 14 (catorce) de abril la magistratura instructora le tuvo por autorizado para tales efectos.

Mediante el Acuerdo de Reencauzamiento del 18 (dieciocho) de abril, el Tribunal Local reencauzó la demanda que formó el Juicio de la Ciudadanía Local presentado por la parte actora a juicio electoral, formando el expediente TET-JE-023/2023.

¹⁶ Esto, pues el artículo 7.1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.

¹⁷ Visible en la hoja 9 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

¹⁸ Visible en la hoja 266 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

En el expediente se encuentra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO¹⁹, en la que consta que el 19 (diecinueve) de abril se notificó a la parte actora el Acuerdo de Reencauzamiento, la cual se hizo desde la cuenta de correo electrónico institucional lucio.zapata@tetlax.org.mx, a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte actora para tales efectos. También se encuentra el sello²⁰ asentado por una persona actuarial del Tribunal Local en que hizo constar la realización de la referida notificación.

Al respecto, cabe precisar que mediante acuerdo general²¹ del Tribunal Local emitido el 21 (veintiuno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), así como del artículo 98 párrafo segundo del reglamento interno del Tribunal Local, se advierte que ese órgano jurisdiccional autorizó que las notificaciones de los medios de impugnación que sustancia, se realicen mediante correo electrónico que señalen las partes en su demanda o escrito de comparecencia; sin embargo, no estableció a partir de cuándo surtirían efectos las notificaciones electrónicas.

En ese sentido, el artículo 70 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal.

Por tanto, debe entenderse que la notificación realizada a la parte actora mediante el correo electrónico que proporcionó al Tribunal Local en la demanda de origen surtió efectos el día en que se

¹⁹ Visible en la hoja 277 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

²⁰ Visible en la hoja 276 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

²¹ Enviado por el Tribunal Local en copia certificada a esta sala en cumplimiento al requerimiento que le formuló la magistratura instructora mediante acuerdo del 14 (catorce) de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-156/2023

practicó, conforme a la constancia de notificación personal que se encuentra en el expediente.

En el caso, si la notificación del Acuerdo de Reencauzamiento que la parte actora pretende combatir se realizó el 19 (diecinueve) de abril, el plazo de 4 (cuatro) días que establece la Ley de Medios para presentar su demanda empezó a transcurrir al día siguiente, esto es del 20 (veinte) al 25 (veinticinco) de abril²².

De ahí que si presentó este medio de impugnación hasta el 29 (veintinueve) de mayo, derivado de la emisión de la sentencia del juicio TET-JE-023/2023, **es evidente la extemporaneidad** de su presentación para combatir el Acuerdo de Reencauzamiento.

CUARTA. Requisitos de procedencia

En cuanto a la Resolución 23, este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en la cual consta su nombre, firma autógrafa y el nombre de la Organización que representa, identificó la resolución impugnada, autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, pues la demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto en la Ley de Medios, ya que la resolución fue notificada -mediante correo electrónico²³- a la

²² Sin contar sábado 22 (veintidós) y domingo 23 (veintitrés) por ser inhábiles.

²³ Conforme a la constancia de notificación personal -vía electrónica- realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la hoja 289 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio-y lo razonado previamente en torno a este tipo de notificaciones realizadas por el Tribunal Local-, siendo que la parte actora sostiene

parte actora el 23 (veintitrés) de mayo y presentó la demanda el 29 (veintinueve) siguiente²⁴, por lo que es evidente su oportunidad²⁵.

4.3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por la Organización, a través de la persona titular de su presidencia, quien cuenta con representación legal para ello, de conformidad con el artículo 13.1.b) de la Ley de Medios.

Por lo que hace a la personería de Carlos Alberto Sanchez Montes²⁶ está acreditada, ya que al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce el carácter con que se ostenta, de conformidad con los artículos 13.1.c), 79.1 y 80.1.e) de la Ley de Medios; a su vez el Instituto Local le reconoció dicha calidad en el informe circunstanciado²⁷ que presentó en la instancia local.

4.4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover este juicio porque fue parte actora ante el Tribunal

que la sentencia que ahora impugna le fue notificada en esa fecha mediante correo electrónico y el Tribunal Local no señala que la impugnación contra dicha sentencia sea extemporánea.

²⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 9 del cuaderno principal del expediente de este juicio, y sin que puedan contabilizar en el plazo los días 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho) de mayo al ser sábado y domingo; esto, en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

²⁵ Mediante acuerdo general del Tribunal Local emitido el 21 (veintiuno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) -enviado en copia certificada a esta sala en cumplimiento al requerimiento que formulé a ese tribunal el 14 (catorce) de junio-, así como del artículo 98 párrafo segundo del reglamento interno del Tribunal Local, advierto que ese órgano jurisdiccional autorizó que las notificaciones de los medios de impugnación que substancia se realicen mediante correo electrónico que señalen las partes en su demanda o escrito de comparecencia; sin embargo, no estableció a partir de cuándo surtirían efectos las notificaciones electrónicas. En tal sentido, conforme al artículo 70 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, en el caso, debe entenderse que la notificación realizada a la parte actora mediante el correo electrónico que proporcionó al Tribunal Local en la demanda de origen, surtió efectos el día en que se practicó, conforme a la constancia de notificación personal que se encuentra en el expediente.

²⁶ Escribo el nombre como se asienta en el escrito de presentación y en la demanda.

²⁷ Visible en la hoja 2 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-156/2023

Local y controvierte la resolución que estima afecta la esfera jurídica de la Organización, particularmente su derecho de asociación política.

4.5. Definitividad. La determinación del Tribunal Local es un acto definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis del agravio contra la Resolución 23

La parte actora sostiene que el Tribunal Local vulneró en su perjuicio el principio de congruencia, mayor beneficio y acceso a una justicia plena y efectiva al no haber estudiado todos los agravios que expuso en aquella instancia.

En este sentido, refiere que si bien el Tribunal Local reconoció que tenía razón al declarar fundado su agravio relacionado con un indebido emplazamiento, derivado de lo cual ordenó la reposición del Procedimiento 21 en que se había emitido la Resolución 23 impugnada en aquella instancia, también determinó que con ello había conseguido su pretensión por lo que dejó de estudiar el resto de sus agravios.

Así, explica que el único agravio que sostuvo ante el Tribunal Local contenía, además del argumento relativo al emplazamiento, los siguientes:

1. La Comisión de Quejas y Denuncias no debió haberle sancionado por la falta de presentación de informes mensuales pues el procedimiento de fiscalización de tales recursos estaba *sub iudice* [sujeto a revisión judicial] por lo que las posibles faltas no estaban firmes. Esto, pues el

proceso de solventación que prevén los Lineamientos de Fiscalización aún no terminaba.

2. La Organización hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias que durante el referido proceso de solventación había presentado los informes de enero y marzo por lo que en la Resolución 23 no debió tenerse por acreditado que había incumplido de manera absoluta su obligación de presentar dichos informes.

Considerando que el Tribunal Local solamente estudió el argumento relativo a que la Organización había sido emplazada incorrectamente, más no los otros dos argumentos de su único agravio, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio el deber de exhaustividad y congruencia.

Además, afirma que tal omisión también impactó en su derecho a recibir una justicia plena y efectiva porque la sentencia del Tribunal Local implicó que se repusiera el Procedimiento 21 de manera innecesaria; esto, pues si hubiera estudiado todos sus argumentos, hubiera sido innecesaria dicha reposición ya que habría determinado que la razón por la que se le sancionó era inexistente y consecuentemente, con independencia de lo incorrecto del emplazamiento, la conclusión a que habría llegado el Tribunal Local hubiera sido una revocación lisa y llana de la Resolución 23.

En atención a lo anterior, la parte actora pretende que esta sala revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción revoque también la Resolución 23.

5.2. Respuesta

El agravio de la parte actora es **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-156/2023

Si bien tiene razón al afirmar que el Tribunal Local no estudió todos los argumentos que expuso en aquella instancia, dicha actuación fue apegada a derecho. Se explica.

El 6 (seis) de julio del año pasado se notificó a la Organización²⁸ el emplazamiento acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias al Procedimiento 21²⁹ por *“la omisión de informar mensualmente al Instituto, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro”* en relación con los artículos 345-VIII y 355-I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 87-I de los Lineamientos de Fiscalización.

Derivado de dicho Procedimiento 21, el Consejo General del ITE emitió la Resolución 23 en que declaró existente el incumplimiento parcial de la referida obligación de la Organización y le amonestó públicamente.

La Organización impugnó dicha Resolución 23 ante el Tribunal Local señalando, entre otros argumentos, que el emplazamiento al Procedimiento 21 había sido realizado de manera incorrecta, lo que vulneró su derecho a una defensa adecuada.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local le dio la razón a la Organización y ordenó reponer el Procedimiento 21 desde el emplazamiento para permitirle una debida defensa.

²⁸ Visible en las hojas 127 a la 129 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

²⁹ Acuerdo de emplazamiento visible en las hojas 114 a la 115 vuelta del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

La Organización ahora se queja de que el Tribunal Local no hubiera estudiado el resto de sus argumentos que estaban relacionados con la determinación tomada por el Consejo General del ITE en la Resolución 23.

La parte actora no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local debió estudiar la totalidad de los argumentos que expuso en la instancia previa pues el primer argumento que estudió hacía inviable el análisis de los demás.

En efecto, en términos de la tesis I.6o.C.80 K de rubro **AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO**³⁰, en caso de que en un determinado asunto se aduzcan infracciones procesales, formales y de fondo, el estudio debe respetar un orden y prelación lógico, dado que de resultar fundadas las primeras [procesales], esa circunstancia impide el análisis de las restantes.

Esto es así porque al haberse detectado que el Procedimiento 21 del que emanó la Resolución 23 estaba viciado por un emplazamiento que no fue apegado a derecho, vulneró -como alegaba la parte actora- su derecho a una debida defensa.

Así, el reponer dicho procedimiento, obligando a la Comisión de Quejas y Denuncias que emplazara correctamente a la Organización le permitiría defenderse de manera correcta y eficaz contra las imputaciones que se le hacían en el sentido de que cometió la infracción consistente en no informar mensualmente al ITE el origen y destino de los recursos que

³⁰ Emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005 (dos mil cinco), página 1410. Número de registro: 177379.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-156/2023

hubiera obtenido para desarrollar las actividades tendentes a obtener su registro como partido político.

En ese sentido, es evidente que si el Procedimiento 21 del que emanó la Resolución 23 se repondría desde el emplazamiento para permitirle defenderse de tal imputación, es en dicho procedimiento que la Organización debería exponer las pruebas que considerara pertinentes para acreditar que los hechos que se le imputan no sucedieron, o en su caso, los argumentos para defender que habiendo sucedido con ciertas características, no encuadrarían en la hipótesis de referencia.

Esto, a fin de permitir a la autoridad administrativa electoral que es la encargada de revisar si cometió o no la infracción señalada, analizar dichas pruebas y argumentos y pronunciarse al respecto en la nueva resolución que pondría fin al Procedimiento 21.

En ese sentido, debe destacarse que al contestar el emplazamiento³¹, la Organización indicó que el simple señalamiento -en el emplazamiento- del artículo 355-I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala resultaba insuficiente para que la Organización pudiera conocer con precisión los hechos que se le atribuían y, en consecuencia, la forma en que se adecuarían a los supuestos normativos contenidos en dicho artículo.

Así, afirmó que la deficiencia en el emplazamiento le dejaba en un “palmario estado de indefensión” al arrojar una carga insoportable a la Organización de tener que buscar las conductas que se le imputaban como constitutivas de una infracción.

³¹ Respuesta visible en las hojas de la 132 a la 138 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

Ahora bien, del acuerdo tomado por la Comisión de Quejas y Denuncias el 10 (diez) de enero³² es posible apreciar que al contestar el emplazamiento al Procedimiento 21, la Organización únicamente aportó como prueba para su defensa **[1]** el oficio en que la Dirección de Prerrogativas y Administración de Fiscalización del ITE le informó que esta contaba con 20 (veinte) días hábiles para revisar los informes mensuales, **[2]** el oficio en que la referida dirección le requirió las aclaraciones pertinentes respecto de los informes de enero, febrero y marzo de 2022 (dos mil veintidós) y **[3]** dos oficios de la dirección citada, manifestando que la Organización en todo momento ha tratado de cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, es evidente que la vulneración al derecho a la debida defensa de la Organización que fue detectado por el Tribunal Local impactó de tal manera en el Procedimiento 21 que le impidió argumentar y probar cuestiones concretas en relación con la falta específica por la que finalmente fue sancionada en la Resolución 23.

De ahí que la determinación del Tribunal Local fue correcta pues de haberle permitido el ITE una defensa adecuada -mediante un emplazamiento realizado correctamente al Procedimiento 21- la Organización podría haber presentado pruebas y argumentos en su defensa para acreditar que la hipótesis de la infracción por la que se le investigaba, no se actualizaba.

Así, no resultaba viable que el Tribunal Local estudiara el resto de los agravios pues estos se dirigían a atacar una resolución cuyas premisas podrían variar derivado de la reposición que necesariamente tenía que ocurrir al haberse detectado que la

³² Visible en las hojas 156 a 157 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-156/2023

Organización había sido mal emplazada al Procedimiento 21 por lo que no tendría sentido alguno su análisis.

Es por ello que tal determinación no es contraria a la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**³³.

Esto, pues como ha quedado acreditado en el Procedimiento 21 se transgredió el derecho de la Organización a una defensa adecuada que -según se advierte- le impidió aportar pruebas para defenderse correctamente en el mismo; además, ante el Tribunal Local la Organización únicamente presentó pruebas que -de ser el caso- acreditarían que los informes de enero y marzo de 2022 (dos mil veintidós) fueron presentados en julio de ese año, siendo que se le sancionó por incumplir su presentación de manera mensual en términos del artículo 355-I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, en relación con el 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala que a la letra dicen:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 355. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

³³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), tomo II, página 1754. Número de registro: 2023741.

- I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;
[...]

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 17. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]

Así, la determinación del Tribunal Local de revocar la Resolución 23 y ordenar la reposición del Procedimiento 21 garantizó de una mejor manera el derecho de la parte actora a defenderse adecuadamente de la infracción que la Comisión de Quejas y Denuncias le imputó.

En razón de lo anterior es que el agravio de la parte actora es **infundado** por lo que no puede acogerse su solicitud de que esta sala estudie la Resolución 21 en plenitud de jurisdicción.

En conclusión, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Desechar la demanda por lo que hace al Acuerdo de Reencauzamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-156/2023

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local; y por **estrados a la parte actora** y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.